

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-002-2018-00023-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En el sub lite, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, atendiendo el cronograma de audiencias del Despacho, se señaló el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 02:00 P.M. como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL como se observa a folio 92 a 93 del expediente digital<sup>1</sup>, sin embargo, el cronograma aludido no se pudo cumplir desde el 16 de marzo de 2020, por circunstancias de fuerza mayor, por las cuales se expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020<sup>2</sup> con el cual se suspendieron todos los términos judiciales<sup>3</sup>.

El despacho advierte que no es necesario la reprogramación de la audiencia inicial, toda vez que se encuentran presentes los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a, b y c del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procediendo al decreto de pruebas, la fijación del litigio, y en firme la decisión correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**DECRETO PROBATORIO**

Téngase por incorporadas al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, al considerar que las

<sup>1</sup> Archivo\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_16-04-2021 2.14.34 P.M..PDF

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

mismas son pertinentes, conducentes y útiles con los hechos que se pretenden probar.

En relación a la prueba documental solicitada por la parte demandante: “Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el curso del proceso arrime los desprendibles de nómina correspondiente a los meses junio, julio y diciembre de los años 2015, 2016 y 2017 con el fin de probar a su señoría que la bonificación judicial se cancela como un emolumento diferente al salario pese hacerse deducciones a salud y pensión; Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el curso del proceso, semestralmente, arrime los certificados laborales actualizados de los demandantes, a fin de que se vayan actualizando los montos adeudados, teniendo en cuenta las variaciones de cargos y tiempos laborados de cada uno de ellos”, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no se decretará, por considerarla el despacho, innecesaria, en cuanto a lo que se pretende demostrar con ella ya está sobradamente acreditado con el abundante material probatorio y decretar la misma sería contrariar la norma procesal aludida y dilatar más el proceso.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales no fueron objeto de tacha alguna, se procede a la fijación del litigio, en los siguientes términos:

1. Determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por infracción a las normas en que debía fundarse.

En caso afirmativo:

2. Establecer, si tiene derecho el demandante, conforme a su régimen salarial no acogido al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende debe inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 748810 y 7478826 del 08 de noviembre de 2021, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la J y EDISSON FABIÁN ORTEGA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.687.467 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 240.663 del C. S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, apoderada de la parte demandada y al abogado EDISSON FABIÁN ORTEGA MELO, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En firme esta providencia, por secretaría, ingrédese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Finalmente, cabe advertir, que el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI web disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales, así mismo, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Michael Andres Betancourt Hurtado**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbb8ed34a393a9731935e10f12f43a8e395608aa4be60cf2e28989e4372f23**

Documento generado en 16/11/2021 09:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>